



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 89 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230026400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Miguel Cardona Aristizabal		27/09/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05440408900220230030000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Colorado Zuluaga	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Orden De Pago
05440408900220230029500	Procesos Ejecutivos	Fruvatan Sas	Verdeex S.A.S.	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05440408900220220044500	Verbales Sumarios	Hector Mauricio Castaño Quintero	Corporacion Desarrollo Rural Integral, Liliana Beatriz Arias Gonzalez	27/09/2023	Auto Decide - Repone Parcialmente Y Decreta Desembargo De Vehiculo

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

78a567e0-c21a-487a-8a26-95701a4689e3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1591

En vista de que no se subsanaron, los requisitos exigidos en el auto interlocutorio 1418 del 05 de septiembre de 2023, **SE RECHAZA** la presente demanda HIPOTECARIA instaurada por JOSE MIGUEL CARDONA ARISTIZABAL contra MARINA DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ conforme al artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL El anterior auto se notificó por Estados N° <u>089</u> el cual se fija virtualmente el día <u>28 de Septiembre de 2023</u>, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2a1c8daaa5a5b42387ebdd25af19a5dcbe8e3f8566abe7c96378b7e307d6c**

Documento generado en 27/09/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO NRO. 1596

RDO. 054404089002-2023-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRUTAVAN S.A.S
DEMANDADO: VERDEEX S.A.S
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Se inadmite la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que llene los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso y de conformidad con el numeral 4º y 5º del art. 82 ibídem, toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda deben estar determinados, esto es los deberá especificar claramente; así mismo, deberá indicar quien funge como demandante y demandado, toda vez que no hay claridad en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: se reconoce personería al Dr. SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE con T.P. Nro. 329.411 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO

JUEZ

Smpm



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 089 el cual se fija virtualmente el día 28 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23dce9548f8ce7bc7f66df6ad1a08a01eedae467282cf5451e55149714f0f11**

Documento generado en 27/09/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO NRO. 1600

Rdo. 054404089002-2023-00300-00
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA
Decisión: Libra mandamiento de pago

Como los documentos aportados a la demanda como base de la acción, se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos anexos a la demanda (Escritura Pública, pagare) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA todos mayores de edad y vecinos de Marinilla Antioquia, por las siguientes sumas:

1.1º) CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TRECE MIL CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$49'280.213,52) de capital, representados en pagare nro. 05703397100027258 anexo a la demanda, e intereses por mora según la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 29 de Junio de 2023 hasta el pago total de la deuda y por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$156.587,83) de intereses de plazo entre el 23 de mayo de 2023 al 23 de Junio de 2023

1.2º) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$31'859.877,60) de capital, representados en pagare 05703397100055390 anexo a la demanda, e intereses por mora según la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 29 de Junio de 2023 hasta el pago total de la acreencia y por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'353.088,97) de intereses de plazo entre el 31 de Enero de 2023 al 23 de Junio de 2023 .

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumas de dinero que se encuentran avaladas con la escritura pública nro. 2197 del 18 de septiembre de 2013 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia.

2º) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. - (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

3º) Se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado y perteneciente al señor CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA con CC. 70'952.706 objeto de las presentes diligencias. - En tal sentido, comuníquese a la oficina de Registro de II.PP. de la localidad, para que proceda a las anotaciones correspondientes y además, para que de aplicación al numeral 1º del Art. del Art. 593 del Código General del Proceso, matricula inmobiliaria nro. 018-93901.

4º) Cristalizada la medida de embargo se proveerá sobre el secuestro.

5º) Se reconoce personería al Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con T.P. Nro. 114.733 del C. S. J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb8a8f00f2468ff98da08851cb0101560c00b8aa29aa0a446818d95d598f00d**

Documento generado en 27/09/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

OFICIO NRO. 788

Señor

REGISTRADOR II.PP.

MARINILLA ANTIOQUIA

Por medio del presente, me permito transcribir en lo pertinente auto dictado en el proceso HIPOTECARIO, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7 en contra de CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA con CC.70'952.706 Radicado 054404089002-2023-00300-00.-

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Septiembre veintisiete de dos mil veintitrés... RESUELVE:--- PRIMERO: ---SEGUNDO:--TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado y perteneciente al señor CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA con CC. 70'952.706 objeto de las presentes diligencias.- En tal sentido, comuníquese a la oficina de Registro de II.PP. de la localidad, para que proceda a las anotaciones correspondientes y además, para que de aplicación al numeral 1° del Art. del Art. 593 del Código General del Proceso, matricula inmobiliaria nro. **018-93901**.-- CUMPLASE: -- FDO --- RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO --- J U E Z”

Cordialmente,

Firmado Por:
Sandra Maria Pulgarin Mira
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322f4d7a35f265121f81bed57069811fdae66624be0c53921b6a153b8da6913**

Documento generado en 27/09/2023 06:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
INTERLOCUTORIO NRO. 1601

Rdo.	054404089002-2022-00445-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	HECTOR MAURICIO CASTAÑO QUINTERO
Demandados:	CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL CDRI Y OTRA
Decisión:	REPONE PARCIALMENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiaria apelación interpuestos por el Dr. WALTER FLORO RIVERA, en su condición de apoderado judicial de la señora LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ y la CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL CDRI, en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se ordenaron medidas cautelares en este asunto. Sus argumentos son los siguientes:

Los artículos 318 y 321 No. 8º del CGP, respecto de la procedencia del recurso de reposición y apelación “El que resuelva sobre una medida cautelar”.

Que el proceso verbal sumario por tratarse de un proceso declarativo, se le aplican las reglas de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 CGP, para lo cual procede a enunciar y resaltar varios apartes de la norma.

Como fundamento del recurso, respecto del decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda en el historial del vehículo de placas DTK-169 de propiedad de la demandada señora LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ, considera que la misma resulta improcedente, al advertir que no se prestó la caución que establece el artículo 590 del CGP, sin que exista exoneración por amparo de pobreza, por lo que se debió obligar al demandante a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Afirma que el vehículo, hace parte del patrimonio personal de la señora LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ, quien es la representante legal del CDRI, por ello, suscribió el contrato con el demandante, sin tener vinculo directo o personal con HECTOR MAURICIO CASTAÑO QUINTERO, además, porque no está legitimada en la causa por pasiva como persona natural, error en el que incurre la parte demandante, afectando con la práctica de esta medida el patrimonio de su representada.

Afirma que no se cumplen los requisitos para tal efecto porque no hay existencia de la amenaza o vulneración del derecho, con lo que se genera un daño antijurídico a la propiedad de su cliente, ya que según se le informó, respecto de dicho rodante se estaban gestiones de compraventa, imposibilitando la misma. Solicita se aclare la duración de las medidas y el tiempo de estas.

Considera que la medida cautelar pertinente, corresponde a la inscripción de la demanda conforme se realizó, esto, previamente aportando la caucion por estar en

disputa un derecho litigioso, situación que no se hizo y por tanto esta generando daño al buen nombre de la CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL.

Solicita se revoque la medida de inscripción de demanda sobre el vehículo de placas DTK 169 de propiedad de la señora LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ, como personal natural y adicionalmente se exija la caución de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL.

Corrido el respectivo traslado del recurso, la parte demandante guardo silencio, sin embargo, debe dejarse constancia que, el día 6 de julio del presente año, por intermedio del apoderado judicial, la parte demandante, sin que le fuera solicitada o requerida por el despacho, allegó póliza judicial con el fin de mantener las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Sea necesario decir, previo a resolver lo pertinente en este asunto, a título de constancia y por considerarlo necesario, que el suscrito juez asumió funciones el día 13 de junio del presente año, fecha en la cual, sin realizarse la respectiva entrega administrativa del despacho, advirtió que el trámite de los diversos asuntos civiles, especialmente, se encontraban pendientes de resolver desde el mes de noviembre de 2022, esto sin referenciar, por supuesto, con otras actividades administrativas pendientes, tramite de tutelas, y, adelantamiento de procesos penales, en cuanto a las audiencias de garantías, de conocimiento y turnos de disponibilidad previstos con anterioridad por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Se han realizado ingentes esfuerzos, con el escaso personal del juzgado y las diversas labores administrativas y jurisdiccionales, para responder las casi 870 peticiones pendientes de resolver desde el mes de noviembre de 2022, en estricto orden, sin contar los que diariamente se sigue recibiendo para los procesos en trámite y por reparto, dejando constancia que al momento de resolver este asunto, que corresponde a un recurso de reposición de fecha 7 de junio de 2023, se está revisando el correo institucional para dar respuesta a los escritos fechados 15 de marzo del presente año.

Es por lo anterior, que, hasta este momento, se dispone la judicatura a resolver el presente asunto, no sin antes ofrecer las respectivas explicaciones y disculpas por la tardanza, siendo lo menos que puede hacerse para quienes intervienen en este trámite.

Aclarado lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, luego de revisar cuidadosamente la demanda presentada, puede afirmarse que, el señor abogado de la parte demandante, solicitó conforme al artículo 390 del CGP, el adelantamiento de un proceso verbal sumario por incumplimiento de contrato, a nombre del demandante HECTOR MAURICIO CASTAÑO QUINTERO y en contra de LA CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL -CDRI- y LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ, pretendiendo la declaratoria de incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales CPS_DE 2022, por no realizarse el pago de la suma de \$2.266.666.00 correspondientes al pago de los honorarios, presuntamente dejados de pagar, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 5 de febrero de 2022, más los intereses de mora y/o su indexación al momento del pago. El juramento estimatorio de cuantificó en la suma de \$10.000.000.00

Conforme al núm.. 1º del artículo 590 del CGP, en escrito separado, presentó medidas cautelares solicitando la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL, y, la inscripción de

demanda en el vehículo de placas DTK-169 de propiedad de la demandada LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ.

Por considerarse reunidos los requisitos exigidos por ley, mediante autos de fechas 9 de diciembre de 2022, se dispuso la admisión de la demanda en los términos del libelo presentado por el apoderado demandante y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas, obrando constancia, hasta este momento, la inscripción en Cámara y Comercio respecto de la CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL, no así respecto del vehículo automotor.

Se ha hecho presente la demandada señora LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, para que la represente como persona natural y a la COPORACION DESARROLLO INTEGRAL, por ser su representante legal. El togado debidamente reconocido, ha presentado contestación de demanda, la cual contienen excepciones de merito que resolver y recurso de reposición y subsidiario apelación en contra del auto que ordenó medidas cautelares, cuyos motivos de inconformidad se encuentran consignados en párrafos anteriores.

Razón le asiste al señor abogado de la parte demandada, nos encontramos en presencia y tramite de un proceso declarativo, verbal sumario, que, por supuesto debe atender en materia de medidas cautelares, todas las reglas contenidas en el artículo 590 del CGP., por tanto, para ser decretada cualquier medida del núm. 1º literales a, b y c, resulta necesario que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, garantía que no fue solicitada por el despacho previo al decreto de las medidas y tampoco aportada para su ordenación.

Es cierto, resulta procedente el recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas, discutible si procede el de apelación, especialmente por la clase de proceso y la cuantía estimada, empero, dicha situación no puede ser todavía objeto de discusión.

Es claro, por ahora y conforme a lo aportado con la demanda, incluso con las manifestaciones realizadas en la contestación de demanda que existe legitimación por activa para solicitar las medidas cautelares, otra situación será, conforme a la respuesta y excepciones propuestas, establecer la legitimación por pasiva de la persona natural que representa el abogado de la parte demandada, pero ello, por supuesto, se resolverá al momento de tomar una decisión de fondo en este asunto.

La parte demandante a través de su apoderado, por decirlo de alguna manera, seguramente y con ocasión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ha allegado póliza judicial para que se mantengan las medidas cautelares ordenadas, en dicho documento se observa que efectivamente están como aseguradas o beneficiarias la Corporación Desarrollo Rural Integral y la señora Liliana Beatriz Arias González, fue prestada para garantizar los perjuicios y costas que se puedan causar al tenor de lo establecido en el núm.. 1º literal A y núm. 2º del CGP, quiere decir ello que, se subsana la irregularidad advertida por parte del recurrente, sin que sea necesario, luego de ser considerado por el despacho, ordenar incremento del monto de la caución ya que, por el valor allegado, se entiende que resulta razonable.

Ahora bien, recordemos que según respuesta de la Cámara de Comercio que obra en el expediente, fue registrada la medida respecto de la CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL, sin embargo, no obra respuesta en cuanto al vehículo automotor denunciado como de propiedad de la demandada Liliana Beatriz Arias Gonzalez, sin

embargo, ha de suponerse, atendiendo el recurso interpuesto y la solicitud elevada por el defensor de la demandada que dicha medida se hizo efectiva,

En razón de lo anterior, teniendo por subsanada la irregularidad presentada respecto de la garantía que debe allegarse para ordenar las medidas cautelares, este despacho considera que se mantendrá parcialmente el auto mediante el cual dispuso la medida de registro, decisión en cuanto a la inscripción de la demanda en la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, respecto de la CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL, durante el tiempo que dure el proceso, o, hasta que la parte demandada preste caución por valor de las pretensiones de la demanda y sus posibles consecuencias procesales en el evento de resultar favorecida la parte demandante.

Ahora bien, luego de consideradas las pretensiones de la demanda, sus posibles efectos y eventuales resultados, se entiende en virtud de la proporcionalidad y garantías necesarias y suficientes que deben prevalecer respecto de los intervinientes, que la medida que pesa sobre el vehículo automotor de placas DTK – 169 de propiedad de la demandada LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ, debe ser levantada respecto de su inscripción, ya que razonablemente, existe una desproporcionalidad frente a las pretensiones de la demanda, mantener vigente dicha medida, además, porque con la medida inscrita que por cierto ya se encuentra garantizada, resulta suficiente y menos gravosa.

Por lo anterior, este despacho, revocará parcialmente el auto de calenda 9 de diciembre de 2022, disponiendo mantener la medida de registro sobre la CORPORACION DESARROLLO RURAL INTEGRAL, en los términos considerados, y, dispondrá el levantamiento de la medida de registro que pesa sobre el vehículo de placas DTK -169 de propiedad de la demandada LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ, para lo cual se oficiará por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto de calenda 09 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0186d929d96e74028b00d25b19eb5da666aef590cb37856e4e1b2963e4162a**

Documento generado en 27/09/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

CALLE 30 Nro. 31-64

MARINILLA TELEFAX 548-48-65

Marinilla, Septiembre 27 de 2023

OFICIO NRO. 789

Señores

SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE

MARINILLA ANTIOQUIA

Por medio del presente, me permito transcribir en lo pertinente auto dictado en el proceso Verbal Sumario instaurado por HECTOR MAURICIO CASTAÑO QUINTERO con CC 1'036'930.685 en contra de LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ con CC. 43'615.505 radicado 05 440 40 89 002 2022 00445-00.

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Marinilla, Septiembre veintisiete de dos mil veintitrés---- RESUELVE:---- *Se dispone el levantamiento de la medida de embargo dq8e pesa sobre el vehículo de placas DTK-169 propiedad de la señora LILIANA BEATRIZ ARIAS GONZALEZ con CC. 43'615.505, con tal fin oficiese a la secretaria de transito de Marinilla Antioquia:---NOTIFISE:---(fdo)---RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO---J U E Z*”

El embargo se había solicitado mediante oficio 981 del 9 de diciembre de 2022

Cordialmente,

Firmado Por:
Sandra Maria Pulgarin Mira
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7b2711f8b02e547d14ff2f64b8894742a2d14f286cabb567c9180044b494f**

Documento generado en 27/09/2023 07:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>